

EL NUEVO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

THE NEW TAXATION DISPUTE

ENRIQUE NAVARRO BELTRÁN¹

Resumen: En el presente artículo, se analiza el nuevo contencioso tributario en Chile en el marco de los principios constitucionales desarrollados por la doctrina, derecho comparado y jurisprudencia del TC sobre la materia.

Palabras clave: Contencioso administrativo. Nombramiento de jueces tributarios. Administración de los tribunales. Procedimiento. Amparo tributario.

Abstract: In this article the new tax conflict in Chile is analyzed within the frame of the constitutional principles developed by doctrine, international comparative law and Constitutional Court's jurisprudence.

Key words: Administrative conflict. Appointment of tax judges. Administration of courts. Proceedings. Tax protection writ.

¹ Profesor de Derecho Constitucional en la Universidad de Chile y Universidad Finis Terrae.

I. INEXISTENCIA EN CHILE DE UN PROCEDIMIENTO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

1. Multiplicidad de contenciosos administrativos

En Chile, el contencioso administrativo presenta particularidades muy disímiles –que se han venido consignando por décadas–² desde el momento que no existe un procedimiento de carácter único, además de encontrarse disperso en diversas acciones que regulan la materia³.

Si bien existen algunos intentos recientes de establecer procedimientos, como es el caso de la libre competencia⁴ y la contratación pública⁵, lo cierto es que en la actualidad a los tribunales de justicia se les ha ido entregando competencia para conocer los más diversos asuntos en que se ven enfrentados la administración y los particulares.

Para graficar lo anterior, cabe destacar que, de acuerdo a un estudio, en la actualidad se observa más de un centenar de procedimientos⁶.

Lo inorgánico de la materia se aprecia en la circunstancia que existen algunos contenciosos que son conocidos en primera instancia por tribunales ordinarios o por las Cortes de Apelaciones, siendo sólo en algunos casos procedente la revisión en la Corte Suprema.

Ejemplifica lo anterior la situación que se observa respecto de los servicios básicos. Así, por ejemplo, en materia eléctrica puede reclamarse de las sanciones impuestas por el regulador directamente a la Corte de Apelaciones

² Una visión panorámica de los autores del siglo XIX y primera mitad del siglo XX, en Chile, VVAA (1982), *Los Tribunales Contenciosos Administrativos. Antecedentes para su estudio. Doctrina, Jurisprudencia y proyectos*.

³ Sobre la materia vid. Ferrada Bórquez, Juan Carlos (editor) (2005). *La Justicia Administrativa*. LexisNexis.

⁴ El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia fue establecido por modificación en virtud de la ley N°19.911, del 2003 (TC Rol 391/2003). Con anterioridad, existía una Comisión Resolutiva y Comisiones Preventivas Regionales.

⁵ La ley N°19.886 otorga jurisdicción en esta materia al Tribunal de Contratación Pública. El TC revisó el texto en los autos rol N°378/2003.

⁶ Vid. Carmona Santander, Carlos. “El contencioso administrativo entre 1990 y 2003”. En Ferrada Bórquez, Juan Carlos (editor) (2005), *La Justicia Administrativa*. LexisNexis.

de Santiago, siendo susceptible de apelar ante la Corte Suprema⁷. En materia telefónica si bien se reclama de las resoluciones de la Subsecretaría de Telecomunicaciones a la Corte de Apelaciones, respecto de dicha sentencia no cabe apelación en la Corte Suprema⁸. A su turno, en materia sanitaria existen diversos contenciosos, pudiendo impugnarse las sanciones ante un Juez de Letras⁹ o ante la Corte de Apelaciones si se trata de resoluciones u omisiones de la Superintendencia de Servicios Sanitarios¹⁰.

En el ámbito financiero, se observan reclamos contenciosos administrativos respecto de las resoluciones o multas que imponga la Superintendencia de Bancos¹¹, Superintendencia de Valores y Seguros¹², Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones¹³ o la Sindicatura de Quiebras¹⁴.

Del mismo modo, existe un recurso de reclamación específico respecto de las resoluciones o instrucciones dictadas por el Banco Central¹⁵.

Por último, es del caso señalar que el Código del Trabajo señala diversas acciones en relación a decisiones administrativas de la Dirección del Trabajo¹⁶.

2. Situaciones –excepcionales– en que el contencioso administrativo se radica en primera instancia en un órgano administrativo

Adicionalmente, es del caso tener presente que el procedimiento contencioso administrativo en Chile presenta ciertas particularidades –no exentas de

⁷ Artículo 19 de la Ley N°18.410, Ley Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustible.

⁸ Artículo 36 A de la Ley N°18.168, Ley General de Telecomunicaciones.

⁹ Artículo 13 de la Ley N°18.902, Ley Orgánica de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

¹⁰ Artículo 32 de la misma Ley.

¹¹ El artículo 22 de la Ley General de Bancos consagra el procedimiento de reclamación ante la Corte de Apelaciones.

¹² El artículo 46 del Decreto Ley N°3.538, que regula el estatuto jurídico de la Superintendencia de Valores y Seguros, establece una reclamación ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

¹³ El artículo 94 del Decreto Ley N°3.500, que se refiere al nuevo sistema de pensiones, prevé un reclamo ante la Corte de Apelaciones.

¹⁴ Artículo 8 N° 5 y 22 de la Ley N°18.175, correspondiente a la Ley de Quiebras, modificada por la Ley N°20.004.

¹⁵ Artículo 69 de la Ley N°18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central. El reclamo se presenta ante la Corte de Apelaciones de Santiago, pudiendo apelarse a la Corte Suprema.

¹⁶ Entre otros vid. artículos 12, 27, 31, 34, 223, 305, 380, 474 del Código del Trabajo.

crítica por parte de la doctrina especializada—, habida consideración de que, contrariamente a lo que sucede en otros ordenamientos jurídicos, persisten aún casos en que es la propia Administración la que resuelve en primera instancia las controversias que se suscitan entre la misma y los administrados.

Así, puede revisarse el contencioso municipal que le otorga al alcalde competencia para conocer de los reclamos contra las resoluciones u omisiones de sus funcionarios y de cuya resolución se puede reclamar ante la Corte de Apelaciones, siendo incluso procedente el recurso de casación ante la Corte Suprema¹⁷.

Similar situación es la que se observaba hasta la presente modificación legal en materia de aduanas¹⁸.

Como puede observarse, aunque se trata de una tendencia en retirada y fuertemente cuestionada, es del caso tener presente que, como lo señala un destacado administrativista trasandino, *“tanto en Chile como en Argentina se ha admitido el ejercicio de potestades jurisdiccionales a favor de órganos administrativos en razones de especialidad funcional”*¹⁹.

En Argentina, cabe tener presente que la Corte Suprema ha señalado que la facultad de los entes administrativos para juzgar no atenta con el debido proceso y el derecho a la defensa, en tanto el afectado pueda recurrir ante el Poder Judicial, de modo de revisar lo fallado²⁰.

De este modo, como lo consigna la doctrina administrativa, se trata de órganos de la administración activa, dotados de *“funciones jurisdiccionales respecto de ciertas y determinadas materias que les han sido expresamente encargadas por la ley. Así, ejercen esta función, en determinados casos, el Director General de Aduanas, el Director General de Impuestos Internos”*²¹.

¹⁷ Artículo 151 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N°1, del 2001, la que fue revisada en su constitucionalidad por el TC en los autos Rol N°50/1988, con motivo de una reforma al reclamo de ilegalidad municipal.

¹⁸ Decreto con Fuerza de Ley N°30, del 2005, que fija el texto de la Ordenanza de Aduanas. El TC, conociendo de un proyecto que modernizaba el Servicio Nacional de Aduanas, dejó constancia de que dicho órgano ejercía funciones jurisdiccionales (Rol N°247/1996).

¹⁹ Cassagne, Juan Carlos (2005). “La justicia administrativa en Iberoamérica”. En Ferrada Bórquez, Juan Carlos (editor), op. cit., p. 22.

²⁰ “César y Antonio Karma SCICA”, Fallos, 310:360, citado por Sagües, Néstor Pedro (1999). *Elementos de Derecho Constitucional*, Tomo II, p. 761.

²¹ Silva Cimma, Enrique (1996). *Derecho Administrativo Chileno y Comparado*. Introducción y Fuentes. Santiago: Ed. Jurídica, p. 33.

3. Breve referencia al Derecho Comparado

Como se sabe, en la justicia contenciosa administrativa, existen diversas modalidades y vertientes, en estricta concordancia con la tradición jurídica de cada uno de los países.

Así, la tradición francesa se origina con un fuerte énfasis en la resolución de los conflictos a través de órganos más bien de corte administrativo, particularmente, el Consejo de Estado. De este modo, se explica el otorgamiento de funciones de carácter jurisdiccional a órganos que forman parte del Ejecutivo.

En Inglaterra, en cambio, estas controversias están entregadas al conocimiento –en general– de los tribunales ordinarios. Alemania, a su turno, ha establecido una jurisdicción especial contenciosa administrativa situada fuera del Poder Judicial, mientras que en España forma parte de este último.

Sin embargo, en el curso del siglo XX, se han producido interacciones entre dichos modelos. Así, *“mientras que en Francia se comienza por entregar la resolución del contencioso administrativo a cuerpos administrativos que vienen a alcanzar paulatinamente un pleno o cuasi pleno carácter jurisdiccional, con sus correspondientes garantías, en Inglaterra el original sistema de control por tribunales ordinarios empieza a ser desplazado por la atribución de conocimiento de contenciosos administrativos especiales a órganos administrativos, sometidos en última instancia sólo a un control político”*²².

Incluso, la jurisprudencia estadounidense no ha estimado como contrario a la Carta Fundamental el que entidades administrativas puedan conocer ciertos contenciosos administrativos, exigiendo sí que el ciudadano pueda impugnar lo resuelto ante los tribunales de justicia²³.

En Hispanoamérica, por último, se observan diversas variantes en el contencioso tributario²⁴. Así, en primer lugar, en ciertos países como

²² Aldunate Lizana, Eduardo (2005). “La evolución de la justicia administrativa”. En Ferrada Bórquez, Juan Carlos (editor), op. cit., p. 15.

²³ V. Vigoriti (1970). *Costituzione e Giustizia Amministrativa negli Stati Uniti D’America*. Rivista trimestrale di Diritto Pubblico, cit. por Bordalí Salamanca, Andrés. “Principios de una nueva justicia administrativa en Chile”. En Ferrada Bórquez, Juan Carlos (editor), op. cit., p. 348.

²⁴ Vid. la excelente obra del jurista uruguayo Valdés Costa, Ramón (1992). *Instituciones de Derecho Tributario*. Depalma.

Argentina, Costa Rica, México, Perú y Chile²⁵, se advierte la existencia de tribunales fiscales administrativos. En Brasil, Paraguay y Venezuela, se han establecido tribunales judiciales especializados en el seno del Poder Judicial. Del mismo modo, en Bolivia, Ecuador y Guatemala se han instituido tribunales independientes. Por último, en Colombia y Uruguay se han otorgado competencias en estas materias al Consejo de Estado y al Tribunal Contencioso Administrativo, respectivamente, como entes autónomos.

II. EL NUEVO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

La nueva legislación, recientemente aprobada, importa un avance significativo en la justicia tributaria chilena. En efecto, por más de medio siglo las reclamaciones tributarias habían sido de competencia de los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos, en cuanto órganos que ejercen jurisdicción y que no forman parte del Poder Judicial. Ello motivó abundante crítica por parte de la doctrina especializada nacional²⁶ e, incluso, extranjera²⁷.

El Tribunal Constitucional ya había señalado que el Director Regional del Servicio de Impuestos, como órgano jurisdiccional de primera instancia, no se encontraba en todo caso sujeto a las instrucciones que pudiese emitir al efecto el propio Servicio, debiendo fallar de acuerdo al mérito del proceso, a la prueba rendida, y respetando siempre los principios de un debido proceso²⁸.

Lo sustancial es que, a partir de ahora, se establece una judicatura letrada, especializada e independiente de la autoridad administrativa.

1. Mecanismo de designación de los jueces

El nuevo Juez Tributario y Aduanero será nombrado por el Presidente de la República, de una terna elaborada por la respectiva Corte de Apelaciones,

²⁵ Ello ha cambiado sustancialmente con la presente modificación legal que comentamos en estas notas.

²⁶ Vid., entre otros, Revista de Derecho Económico, N°64, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 1984, y Revista de Derecho de la Universidad Finis Terrae, N°4, 2000.

²⁷ Valdés Costa, Ramón (1982). *Estudios de Derecho Tributario Latinoamericanos*. Montevideo.

²⁸ TC, Rol N°616/2007.

la que a su vez será confeccionada sobre la base de una lista de un mínimo de cinco y un máximo de diez nombres propuesta por el Consejo de la Alta Dirección Pública.

De la historia fidedigna del establecimiento de la norma, se desprende que no se trató de una materia en la que existiera consenso por parte de los legisladores.

La norma sufrió modificaciones desde el texto primitivo, en que se entregaba al Ministerio de Hacienda dicha facultad, hasta el definitivo, en el que se la radicó en el Consejo de la Alta Dirección Pública, con el propósito específico de garantizar la *“idoneidad de los jueces tributarios”*.

Ello motivó que algunos parlamentarios hicieran presente eventuales dudas sobre la constitucionalidad del texto (senador Vásquez, entre otros). A su turno, ciertos diputados insistieron en la idea de que la Corte de Apelaciones debía elaborar con absoluta libertad las ternas con los candidatos que cumplieran con las debidas exigencias de especialización tributaria. Incluso, se sostuvo que el concurso podría estar única e íntegramente en manos del Poder Judicial (senador Gómez).

Por lo mismo, la Corte Suprema hizo presente sus reparos en cuanto a la intervención de órganos que se relacionan con el Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda, de forma tal que *“sería preferible entregar a las mismas Cortes de Apelaciones la ejecución de tales concursos públicos”*²⁹.

Este tipo de procedimientos de designación de jueces, que podría denominarse de carácter mixto, no es del todo ajeno al ordenamiento jurídico chileno, aunque excepcional, si se piensa que, por ejemplo, tratándose del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de conformidad a la Ley N°19.911, participan órganos ajenos al Poder Judicial, como es el Banco Central, situación que fue estimada como ajustada a la Constitución Política por parte de esta Magistratura³⁰. Algo similar –aunque evidentemente con matices– podría sostenerse respecto del Tribunal de la Contratación Pública³¹ y del Tribunal de Propiedad Industrial³².

²⁹ CS, Oficios 349, de 2 de noviembre de 2007 y 176, de 6 de diciembre de 2005.

³⁰ TC, Rol N°391/2003.

³¹ Rol N°378/2003.

³² Rol N°432/2005.

De hecho, la Constitución Política de la República autoriza incluso que órganos de la Administración ejerzan jurisdicción, aunque sujeto a los principios de todo debido proceso, en los términos que señala el artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental, como lo indicaron, en su momento, la Corte Suprema y, desde el 2006, el Tribunal Constitucional³³.

El legislador ha empleado formas similares de designación en órganos que no forman parte del Poder Judicial, aunque sí sujetos a la superintendencia de la Corte Suprema.

En este caso, incluso, los jueces tributarios y aduaneros serán calificados anualmente por la respectiva Corte de Apelaciones.

Resulta, en todo caso, extraño el empleo de un mecanismo como el de la Alta Dirección Pública, que es más bien propio de organismos de carácter administrativo, en los términos que establece la Ley N°19.882, no debiendo olvidarse que la judicatura se estructura sobre la base de oficios y no de oficinas, a lo que debe agregarse la circunstancia que de acuerdo a recientes instrucciones dictadas por la Corte Suprema toda designación de jueces y funcionarios judiciales debe efectuarse sobre la base de un concurso público, en estricta armonía por lo demás con lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política³⁴.

Sobre esta materia, el TC señaló que *“en principio no es objetable la participación del Consejo de Alta Dirección Pública en el procedimiento para designar los jueces y secretarios abogados de los nuevos tribunales”*³⁵.

Sin embargo, se cuestionó la circunstancia que las Cortes de Apelaciones pudieran objetar en forma fundada y por una sola vez la lista confeccionada por el referido Consejo, dado que agotada la facultad de rechazo *“las Cortes se verán obligadas a aceptar las propuestas que aquel haga, las cuales, en consecuencia, prevalecerán, limitando seriamente la intervención de los tribunales en el procedimiento que se analiza”*³⁶.

Se concluye que *“las Cortes están en situación de apreciar adecuadamente si los postulantes reúnen las condiciones necesarias para integrar un tribunal que ha de*

³³ TC, Rol N°472/2006.

³⁴ CS, Acta 275/2008, de 7.11.2008.

³⁵ Rol 1243/2008, consid. 16°.

³⁶ Ibid., consid. 17°.

ser ‘objetivamente independiente’ y ‘subjektivamente imparcial’ en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, en conformidad con las exigencias de un debido proceso”³⁷.

Por último, cabe señalar que en atención a que se trata de una judicatura especializada que no forma parte del Poder Judicial, habida consideración del sistema de carrera judicial, se declaró como contraria a la Constitución Política la norma que les permitía integrar las ternas para Ministro de Corte de Apelaciones³⁸.

2. Unidad administrativa

En los artículos 18 y siguientes de la ley que comentamos, se establece una Unidad Administradora. Se trata de un órgano funcionalmente desconcentrado de la Subsecretaría de Hacienda, a quien se le otorgan ciertas facultades de gestión administrativa, tales como el pago de remuneraciones, provisión de inmuebles, adquisición de materiales y medios informáticos y, en general, la ejecución de la administración financiera de los tribunales.

Su vinculación tiene pues sólo carácter administrativo, toda vez que siempre su dependencia jerárquica y jurisdiccional quedará sujeta a la respectiva Corte de Apelaciones y, en definitiva, a la Corte Suprema, cuyas facultades tienen fundamento constitucional, según lo ha señalado el Tribunal Constitucional³⁹.

Al aprobarse esta norma, un senador señaló que el establecimiento de dicha repartición “*rompe el necesario principio de independencia judicial*” (señor Larraín). Otros propusieron que formara parte de la Corporación Administrativa del Poder Judicial (Novoa y Prokurica).

Ello motivó que la Corte Suprema hiciera presente que los Tribunales Tributarios y Aduaneros, al depender de dicha unidad, no sería “*posible reconocerle(s) la autonomía propia del ejercicio de la jurisdicción a cargo de tribunales independientes de otros Poderes del Estado, en especial si por la naturaleza de los asuntos comprendidos en su competencia, deberá conocer de reclamaciones en*

³⁷ Ibid., consid. 19º.

³⁸ TC, Rol 1243/2008.

³⁹ Rol N°795/2007.

*contra de actuaciones de otros Servicios que se relacionan precisamente con la misma Subsecretaría de Hacienda*⁴⁰.

En todo caso, según se dejó constancia expresamente en la discusión de la disposición, el Ejecutivo se comprometió a revisar esta institución, por lo que su carácter de ser transitorio, mientras se implementa la nueva legislación.

Esta materia no fue sometida a conocimiento del Tribunal Constitucional por parte del Congreso Nacional, no presentando el carácter de normativa orgánica constitucional, al no referirse a la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia, en los términos que indica el artículo 77 de la Carta Fundamental, tal como se ha resuelto en casos similares por dicha Magistratura⁴¹, razón por la cual no fue revisada⁴².

En todo caso, como afirma Stolleis Michael⁴³, el Estado de Derecho no es barato, pero sin tribunales independientes no existe verdaderamente un Estado de Derecho. Dentro de dicha autonomía por cierto debe encontrarse la financiera.

Y es que, como señalara el gran jurista Karl Loewenstein en su clásica obra Teoría de la Constitución, *“la independencia de los jueces en el ejercicio de las funciones que les han sido asignadas y su libertad frente a todo tipo de interferencias de cualquier otro detentador del poder, constituye la piedra final en el edificio del Estado Democrático Constitucional de Derecho”*.

3. El procedimiento general contencioso tributario

La ley establece (artículos 123 y siguientes del Código Tributario) que la acción de reclamación tributaria ante el nuevo Tribunal Tributario y Aduanero debe presentarse dentro de un plazo de 90 días, ampliándose así en 30 días respecto del texto actualmente vigente en el Código Tributario⁴⁴.

⁴⁰ Oficio 349, del 2 de noviembre del 2007.

⁴¹ Por ejemplo, en los autos Roles N°s 107/1990, 304/2000 y 442/2005, entre otros.

⁴² Hubo votos disidentes sobre este punto por parte de los ministros señores Vodanovic, Fernández Baeza y Venegas

⁴³ Geschichte des öffentlichen Rechts in Deutschland.

⁴⁴ Artículo 124 del Código Tributario.

Cabe tener presente que se puede solicitar reposición ante la misma autoridad administrativa que dictó el acto, dentro del plazo de 15 días, lo que no interrumpe el plazo para la interposición del reclamo judicial⁴⁵.

Del reclamo del contribuyente se confiere traslado al Servicio de Impuestos Internos por el término de 20 días, quien deberá hacer sus alegaciones en defensa del acto administrativo.

El Tribunal Tributario y Aduanero deberá recibir la causa a prueba, en caso de existir controversia sobre algún hecho sustancial y pertinente.

El término probatorio se extenderá por 20 días y dentro de él se deberá rendir toda la prueba, la que deberá ser apreciada conforme a las reglas de la sana crítica.

El juez tendrá un plazo de 60 días para dictar sentencia, contado desde el vencimiento del término probatorio.

Contra la sentencia de primera instancia podrá interponerse recurso de apelación, dentro del plazo de 15 días, el que se tramitará en cuenta, a menos que cualquiera de las partes solicite alegatos dentro del quinto día. Cabe tener presente que las Cortes de Apelaciones de Valparaíso, Concepción, Santiago y San Miguel deberán tener una sala especializada⁴⁶.

Finalmente, en contra de dicha sentencia, podrán interponerse recursos de casación en la forma y fondo.

4. Amparo tributario

Por último, cabe destacar que las disposiciones legales recientemente aprobadas establecen una acción especial de tutela ante el Juez Tributario y Aduanero.

⁴⁵ Esta disposición presenta características diversas a la norma contemplada en la ley de procedimiento administrativo, conforme a la cual *“interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquella no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada. Planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Este volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo. Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que este interponga sobre la misma pretensión”* (artículo 54 de la Ley Nº19.880).

⁴⁶ Nuevos incisos finales del artículo 66 del Código Tributario.

En efecto, si producto de un acto u omisión del Servicio de Impuestos Internos, un particular considera vulnerados los derechos de libertad económica (artículo 19 N°21)⁴⁷, igualdad en el trato económico (artículo 19 N°22) o propiedad (artículo 19 N°24)⁴⁸, se puede solicitar amparo ante el Tribunal Tributario, dentro del plazo de 15 días hábiles.

La normativa indica que interpuesta la acción de protección constitucional, de acuerdo al artículo 20, no se podrá a la vez recurrir de amparo tributario. Debe tenerse presente que conforme a las últimas modificaciones del Auto Acordado de Protección, el plazo para impetrar esta acción constitucional es de 30 días⁴⁹.

Cabe tener presente que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado “*juzgó necesario y conveniente impedir el uso de ambas herramientas de protección, o sea, esta acción especial de amparo tributario y el recurso constitucional de protección de garantías, para evitar que sobre unos mismos hechos puedan ventilarse procesos separados, que concluyan en sentencias contradictorias o incompatibles. Tuvo en cuenta, además, que la jurisprudencia invariable de las Cortes de Apelaciones no admite el recurso de protección si hay otras vías para atacar en sede jurisdiccional el acto u omisión impugnados. Finalmente, estimó ella que el precepto en análisis no merece reparo de inconstitucionalidad, porque no niega al interesado el ejercicio del recurso de protección constitucional, sino que le da la posibilidad de optar entre aquel y la acción de protección tributaria*”⁵⁰.

El Tribunal Constitucional declaró ajustada la normativa a la Ley Fundamental, entendiendo que la protección debe a lo menos ser declarada admisible por la Corte de Apelaciones, puesto que de no ser así los afectados quedarían privados tanto de la acción de protección como del amparo tributario, lo que infringiría los artículos 19 N° 3 y 76⁵¹. En tal sentido, debe recordarse que la acción de protección es “sin perjuicio de los

⁴⁷ Sobre la materia vid. Navarro Beltrán, Enrique (2001). *La libertad económica y su consagración constitucional*. Revista Chilena de Derecho, N°28, pp. 299-310.

⁴⁸ Acerca del alcance jurisprudencial del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política vid. Navarro Beltrán, Enrique (2005). “Constitucionalización del Derecho Civil: la protección sobre las cosas incorporales”. En *Obra conmemorativa de 150 años del Código Civil*. Editorial LexisNexis, pp. 517-531.

⁴⁹ CS, Acta N°70-2007, publicada en el Diario Oficial del 8 de junio del 2007.

⁵⁰ Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, del 8 de julio del 2008.

⁵¹ TC, Rol 1243/2008, consid. 48.

demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”.

Será interesante, entonces, analizar de qué forma y en qué medida esta nueva acción de tutela será ejercida y cómo ello traerá aparejada la disminución de las acciones de protección⁵², sin perjuicio de lo cual respecto de la libertad económica también resulta procedente el amparo económico establecido en la Ley 18.971⁵³.

BIBLIOGRAFÍA CITADA:

Aldunate Lizana, Eduardo (2005). “La evolución de la justicia administrativa”. En Ferrada Bórquez, Juan Carlos (edit.), *La justicia administrativa*. LexisNexis.

Bordalí Salamanca, Andrés (2005). “Principios de una nueva justicia administrativa en Chile”. En Ferrada Bórquez, Juan Carlos (edit.), *La justicia administrativa*. LexisNexis.

Carmona Santander, Carlos, “El contencioso administrativo entre 1990 y 2003”. En Ferrada Bórquez, Juan Carlos (editor) (2005), *La Justicia Administrativa*. LexisNexis.

Cassagne, Juan Carlos (2005). “La justicia administrativa en Iberoamérica”. En Ferrada Bórquez, Juan Carlos (edit.), *La justicia administrativa*. LexisNexis.

Navarro Beltrán, Enrique (2001). *La libertad económica y su consagración constitucional*. Revista Chilena de Derecho, No.28.

Navarro Beltrán, Enrique (2005). “Constitucionalización del Derecho Civil: la protección sobre las cosas incorpóreas”. En *Obra conmemorativa de 150 años del Código Civil*. Editorial LexisNexis.

Navarro, Beltrán, Enrique (2005). *Recurso de amparo económico: revisión de 15 años (1991-2006)*. Revista de Derecho de la Universidad Finis Terrae, 9.

⁵² Sobre la materia vid. Soto Kloss, Eduardo (1982). *El Recurso de Protección*.

⁵³ En materia de amparo económico vid. Navarro Beltrán, Enrique (2005). *Recurso de Amparo Económico: revisión de 15 años (1991-2006)*. Revista de Derecho de la Universidad Finis Terrae, 9.

Sagües, Néstor Pedro (1999). *Elementos de Derecho Constitucional*. Tomo II.

Silva Cimma, Enrique (1996). *Derecho Administrativo Chileno y Comparado*. Santiago: Ed. Jurídica.

Soto Kloss, Eduardo (1982). *El Recurso de Protección*.

Valdés Costa, Ramón (1982). *Estudios de Derecho Tributario Latinoamericanos*. Montevideo.

Valdés Costa, Ramón (1992). *Instituciones de Derecho Tributario*. Depalma.

VVAA (1982), *Los Tribunales Contenciosos Administrativos. Antecedentes para su estudio. Doctrina, Jurisprudencia y proyectos*.

NORMAS CITADAS:

Ley N°18.410, Ley Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustible.

Ley N°18.168, Ley General de Telecomunicaciones.

Ley N 18.902, Ley Orgánica de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Decreto Ley N°3.538, que regula el estatuto jurídico de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Decreto Ley N°3.500, que se refiere al nuevo sistema de pensiones.

Ley N°18.175, correspondiente a la Ley de Quiebras, modificada por la Ley N°20.004.

Ley N°18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central.

Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N°1, del 2001.

Decreto con Fuerza de Ley N°30, del 2005, que fija el texto de la Ordenanza de Aduanas.

Código Tributario.

JURISPRUDENCIA CITADA:

TC, Rol N°616/2007.

TC, Rol N°472/2006.

TC, Rol N°391/2003.

Tribunal de Contratación Pública, Rol N°378/2003.

Tribunal de Propiedad Industrial, Rol N°432/2005.

TC, Rol N°472/2006.

TC, Rol N°795/2007.

TC, Rol 1243/2008.